

## NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2017740500100001502 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal al señor CRISTIAN LONDOÑO– en fecha 12 de febrero del 2020 se envió citación para notificación personal a la dirección KR 38 N° 96-26 INTERIOR 301 en la ciudad de Medellín Antioquia, bajo radicado 08SE2020740500100000783, para notificación de resolución por medio de la cual resuelve una investigación administrativa de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, a la empleadora **DENNIS ARCILA AIDA AGUDELO, propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA LÓPEZ DE MESA.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida al señor CRISTIAN LONDOÑO, en calidad de querellante, en fecha 13 de marzo del 2020 se envió citación para notificación personal a la dirección KR 38 N° 96-26 INTERIOR 301 en la ciudad de Medellín Antioquia, fue recibida en fecha 16 de marzo del 2020, como consta en la guía de Trazabilidad correo certificado 4-72 YG255167828CO., SE NOTIFICO POR AVISO en fecha 16 de septiembre del 2020 con oficio N° 08SE2020710500100009848, FUE DEVUELTA POR CORREO CERTIFICADO 4-72 CON NOTA “CERADO”, PUESTA RED NEGRA SIN TIMBRE; se envió correo electrónico solicitando la autorización de notificación por correo electrónico al correo que reporta en el expediente [yuli\\_lon0909@hotmail.com](mailto:yuli_lon0909@hotmail.com), pero el correo rebota.

Comentado [GYMA1]:

Comentado [GYMA2]:

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la **RESOLUCION N° 181 del 28 de ENERO del 2020, por medio del cual resuelve una averiguación preliminar de Riesgos Laborales de seguridad y Salud en el Trabajo, proferido por el Director Territorial de Antioquia**, contra la empleadora **DENNIS ARCILA AIDA AGUDELO, propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA LÓPEZ DE MESA.**

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1)3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Se fija el día dieciocho de (18) de noviembre de 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

**GLORIA YANET MENESES AGUDELO.**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

261

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**

**RESOLUCION No. 181**

Medellín, 28 ENE 2020

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**Radicado:** 11EE2017740500100001502 del 20 de septiembre de 2017.

**Querellado:** DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA

**ID SISINFO:** 11155934

**EI DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 312 de 2019 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**, Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA**, identificada con NIT 43.118.887 – 0, Dirección Comercial: carrera 75 No 80 C – 22 del municipio de Medellín, Teléfono Comercial: 4417588, 4420095, Correo Electrónico Comercial: [facturacionlopezdemesa@gmail.com](mailto:facturacionlopezdemesa@gmail.com), [legalempresasas@gmail.com](mailto:legalempresasas@gmail.com)

**II. HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante Radicado Nro. 11EE2017740500100001502 del 20 de septiembre de 2017, el señor **CRISTIAN LONDOÑO**, reporta a esta Dirección Territorial que desde su ingreso a la empresa y hasta la fecha de presentación de la solicitud, un presunto incumplimiento de las obligaciones como empleador a las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte del empleador **DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**. Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA**.

**SEGUNDO.** La Dirección Territorial de Antioquia, en ejercicio de la vigilancia y control que le corresponde, a través de auto No. 2844 del 23 de mayo de 2018, **AVOCÓ CONOCIMIENTO, INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO y SOLICITÓ PRUEBAS**, al empleador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**DENIS AIDA ARCILA AGUDELO.** Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA.** identificada con NIT **43.118.887 - 0**, para verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo. (folio 6)

**TERCERO.** El auto No. 2844 del 23 de mayo de 2018, "Por el cual se avoca conocimiento del radicado 11EE2017740500100001502 del 20 de septiembre de 2017 e inicia una averiguación preliminar" fue comunicado a la empresa mediante oficio radicado No. 08SE2018740500100004450 del 2018-05-02. Recibido por la empresa el día 7 de julio de 2018, Guía No. YG196966546CO emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folios 8 y 9)

**CUARTO.** Mediante oficio con radicado 11EE2018740500100010352 del 26 de julio de 2018, el empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA. aportó documentos, los cuales serán materia de análisis más adelante (folios 10 al 67).

**QUINTO.** a través de auto No. 2844 del 23 de mayo de 2018, Por el cual se avoca conocimiento del radicado 11EE2017740500100001502 del 20 de septiembre de 2017 e inicia una averiguación preliminar, se requirió al empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA aportar los siguientes documentos

1. Certificado de existencia y representación legal, número del NIT y número de trabajadores de la empresa. Certificación sobre: número de trabajadores; si es usuario de Cooperativa de Trabajo Asociado, Precooperativa de Trabajo Asociado, Empresa de Servicios Temporal y SAS, informar el número de trabajadores en misión; si tiene sindicato informar el porcentaje trabajadores sindicalizados y si hay pacto colectivo o convención colectiva. **Solo aportó Certificado de existencia y representación legal**

2. Constancia de entrega de elementos de protección personal en especial la constancia del señor Cristian Londoño, correspondiente al primer semestre del año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 # 8. **No aportó evidencia relacionada con este ítem.**

3. Balance General de la Empresa a 31 de Diciembre del año 2017, avalado por el Contador Público con copia de Tarjeta Profesional. Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.11.5. **No aportó evidencia relacionada con este ítem**

B. Así mismo el despacho procede dar traslado de la siguiente queja a la empresa DROGUERÍA LOPEZ DE MESA Identificada con Nit: 43118887-0, con el fin de efectúa su pronunciamiento si lo tuviese frente al tema enunciado por el quejoso. **Se evidenció pronunciamiento sobre este ítem.**

**SEXTO.** En razón a las pruebas aportadas por la empresa, se profiere auto No. 4374 del 9 de agosto de 2018, "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", el cual es comunicado a la empresa mediante oficio radicado No. 08SE2018740500100006433 del 2018-09-19, recibido por la empresa el día 2018-09-20. Guía No. RA013806210CO emitida por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 68 al 70).

**SEPTIMO.** La Dirección Territorial de Antioquia con Auto No 4940 del 19 de septiembre de 2019, **COMISIONÓ** al Inspector de Trabajo **HARRYS RAMIREZ MAESTRE**, para que continúe con la práctica de

pruebas y proyectar las decisiones definitivas dentro del presente proceso, quedando con las mismas facultades con las que se comisionó al anterior Inspector (a) de Trabajo (Folios 86 y 87).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 6700 del 21 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo decidió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del empleador **DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**. Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA**, identificada con NIT 43.118.887 – 0

Los cargos que se formularon a la empresa fueron los siguientes:

**CARGO ÚNICO:** la empleadora no aporta Constancia de entrega de elementos de protección personal en especial la constancia del señor Cristian Londoño, correspondiente al primer semestre del año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren con lo que presuntamente estaría incumpliendo con el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 numeral 8.

El empleador **DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**. Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA**, fue citada para notificación personal del contenido del Auto 6700 del 21 de noviembre de 2018 "Por el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos" mediante oficio con radicado 08SE2018740500100008385 del 2018/11/23 Guía No. YG210634269C0 emitida por la empresa de mensajería 4-72

**DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**, mayor de edad, residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.118.887, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA LOPEZ DE MESA**, ubicada en la Carrera 75 No 80C-22 de la ciudad de Medellín, con matrícula mercantil 21-386569-02, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO, SUFICIENTE Y POR TERMINO INDEFINIDO a favor de los abogados EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR, mayor de edad, residente en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.808.248, portadora de la T.P, No 220.793 del C.S.J, y abogado JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No 3.377.637 , portador de la T.P. No 209.934 del C.S.J, para que la represente en todas las instancias a que haya lugar en el proceso administrativo sancionatorio que se está llevando en contra del establecimiento de comercio del cual es propietaria, en referencia al Radicado No 08SE2018740500100006433.

En la fecha 28 de noviembre de 2018, se hace presente ante la secretaria del Grupo de Riesgos laborales de la Dirección Territorial de Antioquia, el Abogado, **JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3.377.637, en calidad de representante apoderado de la empresa **DROGUERIA LOPEZ DE MESA**, con el fin de notificarse personalmente del contenido en el Auto de cargos N° 6700 de fecha 21 de noviembre del 2018, por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos.

Así mismo, se le entera que contra la referida decisión no procede recurso alguno y que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta diligencia, podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Y se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Mediante oficio con radicado 11EE2018740500100010352 del 26 de julio de 2018, el empleador empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA, aportó documentos, los cuales serán materia de análisis más adelante aportó la siguiente documentación:

1. Copia Certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Medellín para Antioquia, emitido electronicamente el día 12/07/2018 (folios 12 y 13)
2. Copia del Formulario del Registro Unico Tributario (folio 14)
3. Constancias de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social del periodo comprendido entre agosto de 2016 y septiembre de 2017 emitido por ASOPAGOS (folios 15 al 28).
4. Carta dirigida a los domiciliarios de la Drogueria Lopez de Mesa fechada 22/09/2017 (folio 29)
5. Copia asistencia a capacitación uso de EPP fechada del 22/09/2017, firmada por 9 asistentes, (folio 29 reverso)
6. Copia documento titulado Auxilio de Rodamiento firmado por las partes (folio 30)
7. Copia de formatos para inspeccion de motocicletas, meses febrero a diciembre de 2017 (folios 31 al 41).
8. Copia formato de inducción para conductores fechada 05/10/2016 firmado por las partes. (folio 42)
9. Copia formato de induccion / reinduccion de personal fechada 05/10/2016 firmado por las partes. (folio 43)
10. Copia soportes de pago de auxilio de rodamiento de los meses febreo a octubre de 2017 (folios 44 al 60)
11. Descripción de elementos de proteccion personal (folio 61)
12. Soporte de liquidacion de prestaciones sociales (folios 62 a 67)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento del término legal establecido, mediante oficio con radicado 11EE2018740500100018290 del 19 de diciembre de 2018, el empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA, presentó los siguientes descargos:

##### 1. AL PLIEGO DE CARGOS Y LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMA LABORAL

En la respuesta al primer requerimiento se explicó que respecto a la dotación suministrada al personal de empleados y en especial al quejoso, esta efectivamente se hizo, que en cuanto a los elementos de protección o de seguridad en el trabajo, como el quejoso al igual que otros se les pagaba en efectivo el valor del equipo que ellos debían aportar con la motocicleta como casco, guantes, protectores, etc.

Si bien la norma exige certificación de fabricante del producto, estos documentos son exhibidos por ellos (los trabajadores) que deciden comprar los elementos antes de iniciar el contrato, dado que son ellos los que ponen al servicio la motocicleta y los accesorios. La revisión e inspección de los elementos de trabajo y la calidad de estos se verifica al inicio del contrato y de forma periódica. Mi mandante aporta el costo de la dotación de elementos de protección entregándole a cada uno el valor de los equipos.

Por lo anterior NO es cierto que mi mandante se haya sustraído al suministro de los elementos de dotación respecto al trabajador, considero que ello se explicó en la respuesta dada en la averiguación preliminar adelantada por esa autoridad.

No se acepta la imputación del cargo.

**SOLICITUD PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Con el fin de declarar sobre los hechos materia de queda y para que expliquen cómo es la forma de contratación con los mensajeros y como fue con el quejoso en especial, además para que expliquen la metodología empleada por mi mandante con los trabajadores en relación al suministro de dotación. Además, para que aporte la documentación que al respecto posea cítese a declaración a las siguientes personas:

1. RUBIAN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_ ubicable en la Droguería López de Mesa, es el administrador del establecimiento de comercio y la persona que interactúa directamente con los empleados, ubicable en el teléfono 4926364 y en la calle 82 No. 75-84.
2. LINA PATRICIA ALVAREZ RESTREPO. identificada con cédula de ciudadanía No. 21.981.912 ubicable en la Droguería López de Mesa, es empleada del establecimiento de comercio y conoce de forma directa sobre el suministro de dotación a los empleados., ubicable en el teléfono 4926364 y en la calle 82 No. 75-84.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018, Resolución 1111 de 2019 y demás normas concordantes.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Una vez revisadas las pruebas aportadas por el empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA., en la respuesta al auto de inicio de averiguación preliminar radicado No. 11EE2018740500100010352 del 2018-07-26 y en sus descargos Radicado No. 11EE2018740500100018290 del 2018-12-19, se encuentra que:

Frente al cargo: **ÚNICO**: la empleadora no aporta Constancia de entrega de elementos de protección personal en especial la constancia del señor Cristian Londoño, correspondiente al primer semestre del año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren con lo que presuntamente estaría incumpliendo con el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 numeral 8.

Encuentra este despacho que en el expediente no reposa evidencias que demuestren el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 "Decreto Único del Sector Trabajo" el cual dispone en su Artículo 2.2.4.6.12.:

Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST:

1. (...);
2. (...);
3. (...);
4. (...);
5. (...);
6. (...);
7. (...);
8. Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal;

El empleador no logra desvirtuar este cargo quedando demostrado el incumplimiento.

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, si bien los investigados pueden solicitar y aportar con sus descargos las pruebas que pretendan hacer valer dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, estas han de ser pertinentes, conducentes y útiles so pena de ser rechazadas. En observancia de la citada norma, de la empleadora Denis Aida Arcila Agudelo, aportó dentro del término de ley sus descargos según radicado 11EE2018740500100018290 del 19 de diciembre de 2018, así mismo, solicitó que se decretara por el despacho las siguientes pruebas (Folio 79):

1. Prueba testimonial: De la señora Lina Patricia Alvarez Restrepo y del señor Rubian Ortiz. El despacho con fundamento en la referida norma y lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, procede a analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de lo solicitado, teniendo en cuenta lo soportado por el empleador, en los siguientes términos: Sea lo primero, precisar sobre el objeto a probar con la prueba testimonial pedida, no desvirtúa lo solicitado en la formulación de cargos ya que todas las pruebas solicitadas son de tipo documental, tal como fueron solicitadas en el auto de cargos, así:

1. "La empleadora no aporta la constancia de entrega de elementos de protección personal (...)." En este punto, valga retomar lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley 1564 de 2012, en tanto la ausencia de documento exigido por la ley como solemnidad o medio de prueba suficiente, no podrá ser suplido por otros medios de prueba por la ausencia de documento. En este mismo sentido el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, limita al juez laboral la aplicación del principio de libertad probatoria, cuando se trata de hechos que la ley exige la observancia obligatoria de determinada solemnidad, "ad substantiam actus", pues en esos casos no resulta válido que el operador jurídico recurra a otros medios para admitir o determinar su prueba.

Finalmente, no siendo claro el propósito de la prueba testimonial solicitada, esto es, determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, ni prestar ninguna finalidad en la presente investigación por su falta de conducencia y no llevar a la convicción del despacho frente al cumplimiento de los cargos no desvirtuados con soporte documental tal cual se solicitó, se rechaza la práctica de las pretendidas pruebas.

Por lo anterior y se encuentra agotada la etapa probatoria, Denis Aida Arcila Agudelo propietaria del establecimiento de comercio Droguería Lopez de Mesa con NIT 43118887 - O, se dispone a correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

No basta con que se aporte un documento donde se delegue la responsabilidad a los empleados en razón de la propiedad del vehículo automotor, se requiere de cada elemento de protección personal la constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado o en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren, con lo que se incumplieron los artículos;

*Artículo 2.2.4.6.12 numeral 8 del decreto 1072 de 2015 dispone:*

*Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST:*

1. (...);
2. (...);
3. (...);
4. (...);
5. (...);
6. (...);
7. (...);
8. Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo 2.2.4.6.24. #5 del decreto 1072 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

1. (...);
2. (...);
3. (...);
4. (...); y,
5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. **El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes.** Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos". (Negrita y subraya fuera del texto).

El Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.6.24. del decreto 1072 de 2015 dispone

*El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.*

#### **D. GRADUACION DE LA SANCIÓN (aplicar este acápite en caso de que la decisión sea sancionatoria)**

A la luz de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", según lo consagrado en el Artículo 50, sobre graduación de las sanciones, se tiene que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios que se enlistan, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Para la dosificación de la sanción se tomará en cuenta lo establecido en los Artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 que en su orden establecen:

**Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas.** Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención. **Aplica. Se evidencia con el incumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales como aportar con relación a los elementos de protección personal la evidencia de entrega, la certificación del cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado**
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. Si bien, el procedimiento administrativo se da en razón al accidente mortal de un trabajador, se evidencia que el suceso no tiene relación con el incumplimiento por parte de la empresa de alguna de sus obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Numero de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
<b>Valor Multa en SMMLV</b>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con lo anterior se graduará la sanción a imponer a la empresa objeto de investigación teniendo en cuenta el criterio de graduación descrito en el artículo 13 inciso 1 de la Ley 1562 de 2012 en razón que se trata incumplimiento de los programas de salud ocupacional hoy Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

No obstante, lo descrito en el anterior aparte normativo, el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 establece un criterio de razonabilidad al momento de tasar el monto de la sanción a imponer, esto de acuerdo al número de trabajadores de la empresa y al valor de sus activos.

La jurisprudencia, elementos de relevante observancia a la hora de tomar una decisión definitiva, pues notoriamente quedó demostrada la transgresión a las normas en salud ocupacional hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, sin embargo, los cargos imputados, se limitan a un cargo único, obligación legal que de no ser atendida debe asumirse la consecuencia jurídica, tal cual ocurre con el empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LOPEZ DE MESA, a quien la sanción se le matiza o atenúa si advertimos la cantidad de trabajadores con los que cuenta, esto es, seis (6) trabajadores (verificado en el registro mercantil <https://www.rues.org.co/Expediente>), aunado a los activos totales registrados ante la Cámara de Comercio para el año 2019 correspondientes a ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), equivalen a 10.26 SMLMV lo que la enmarca en las denominadas "micro empresa", tal cual se observa en lo reportado y verificado en el enlace <https://www.rues.org.co/Expediente>. Estos criterios y los ampliamente estudiados por el despacho, se tiene por razonables y proporcionales a efectos de imponer una multa correspondiente a: **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a 73.95 UVT, o la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.633.409)**

En consecuencia, El Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador DENIS AIDA ARCILA AGUDELO. Propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA, identificada con NIT 43.118.887 – 0, Dirección Comercial: carrera 75 No 80 C – 22 del municipio de Medellín, Teléfono Comercial: 4417588, 4420095, Correo Electrónico Comercial: [facturacionlopezdemesa@gmail.com](mailto:facturacionlopezdemesa@gmail.com), [legalempresasas@gmail.com](mailto:legalempresasas@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 2.2.4.6.12 numeral 8 del Decreto 1072 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al empleador **DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**. Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA**, identificada con NIT 43.118.887 – 0, una multa de **TRES (3) SMLMV, equivalentes a 73.95 UVT, o la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.633.409)**, con destino al **FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida. – Resolución No 2521 de 2000 -

**ARTICULO TERCERO: CONSIGNAR** el valor de la multa en la cuenta corriente exenta No 30901396 – 9 del Banco BBVA y/o en la cuenta exenta No 3- 0820- 000491- 6 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de **FIDUPREVISORA S.A E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES** y enviar copia de la consignación a la Dirección Territorial de Antioquia ubicada en la carrera 56 A No 51- 81 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ubicada en la calle 72 No 10 – 03, Vicepresidencia de Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al empleador **DENIS AIDA ARCILA AGUDELO**. Propietaria del establecimiento de comercio **DROGUERÍA LÓPEZ DE MESA**, identificada con NIT 43.118.887 – 0 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

28 ENE 2020 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIEL SANIN MANTILLA**  
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: HRamírez  
Revisó: Yuly M.  
Aprobó: DSanin.

